



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01318-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandados	: Yojhan Prieto Producciones S.A.S. y Otro
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías FNA contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de subrogación en el presente proceso [45AutoNiegaSubrogacion]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló el recurrente que *"la decisión adoptada hace entender que cualquier solicitud que haga un tercero se debe realizar a través de la parte demandante o su apoderado, con lo cual cercena totalmente el derecho a los terceros, que quieran vincularse al proceso, como lo es el caso del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, quien es un **tercero totalmente** distinto de Bancolombia, por ende, actúa por sí mismo y no es procedente pretender que actúe a través de Bancolombia".* Además, agregó *"que en el presente asunto, se configura claramente la **sustitución del acreedor inicial** y bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular, claro está en este caso en la proporción pagada, de tal manera que, cumplidos los presupuestos que exige la subrogación legal, habría de reconocerse al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA",* por lo anterior, indica no es dable que dicha solicitud provenga de Bancolombia S.A. o su apoderado en el registro nacional de abogados, lo cual es totalmente contrario e improcedente [46RecursoDeReposicion]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se **transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga**. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera: (i) en virtud de la Ley o (ii) en virtud de una convención del acreedor.

En el **primero de los casos** el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, "en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio": **1)** Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. **2)** Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. **3)** Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. **4)** Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. **5)** Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. **6)** Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En el **segundo de los casos**, conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

3. Analizada la anterior normatividad frente al caso puesto de presente, le asiste razón al recurrente, como quiera que efectivamente presentó documento que da cuenta que el aquí demandante Bancolombia S.A ha recibido del Fondo Nacional de Garantías en su calidad de fiador la suma de **\$30.490.277** [35AnexoUnoSubrogacion], por lo que nos encontramos ante una subrogación legal, aunado al hecho de que la solicitud **provino** del correo electrónico [juanpablodiazf@hotmail.com](mailto:juanpablodiazf@hotmail.com) reportado por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia que claramente, impone revocar el auto objeto de ataque tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto adiado 12 de noviembre de 2021[45AutoNiegaSubrogacion], por las razones expuestas anteriormente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(1-3)**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129d78e1af6d2f3a425b134ece5d1bac29eb829462882c43c2d4fabca3d5487**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**